



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07473-2006-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO ARTURO ARENAS ÁLVAREZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

#### VISTO

El pedido de reposición de la resolución de fecha 20 de febrero del 2009, presentado por don Eusebio Arturo Arenas Álvarez, en los seguidos con el Ministerio de Defensa, sobre proceso de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el extremo de la pretensión en que se solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1445-2004-DE/EP/DP-SDAPE, en la que se consigna la relación de los oficiales ascendidos, entre los cuales no se le comprende al recurrente, fue declarado improcedente en la sentencia recaída en la presente causa, expedida con fecha 13 de octubre del 2008, por estimarse que "(...) el amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos sometidos a probanza."
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, conforme al fundamento 23 del referido precedente, deben dilucidarse en la vía contenciosa-administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas *"las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramiento, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios"*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros*” (subrayado agregado).

4. Que, por consiguiente, el mencionado extremo de la pretensión se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto –y al haber sido interpuesta la demanda con anterioridad a la emisión del precedente referido en el fundamento 3– rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 37 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de reposición.
2. **INTEGRAR** la parte resolutive de la sentencia recaída en el presente proceso, en el siguiente sentido: “Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, en relación al extremo de la pretensión en que se solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1445-2004-DE/EP/DP-SDAPE.”

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR